



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR
GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS MEVAP

MEVAP-ASJUR - 13.0

Valledupar, 09 de septiembre de 2026

Señor (a)
LUIS VIDEZ
JOSÉ MIELES
ANA COTÉZ

mevap.ecodazzi@policia.gov.co

cesar@defensoria.gov.co - luz_quintero@defensoria.gov.co

Valledupar - Cesar

Asunto: respuesta a ticket 973965-20260904 - 973998-20260904 - 974031-20260904

En atención a las solicitudes trasladadas por la Defensoría Regional del Cesar, identificados con los radicados VW 2026134724LQ, VW 2026134728LQ y VW 2026134730LQ, mediante los cuales ponen en conocimiento las inconformidades presentadas por los señores Luis Videz, José Mieles, y la señora Ana Cotez, relacionadas con la presunta suspensión o restricción de la franquicia asignada al personal que integra el Turno A de la Policía Metropolitana de Valledupar; comedidamente me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que ordena acumular en un mismo expediente los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación precisamente para evitar decisiones contradictorias, y en desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra el artículo 209 de la Constitución Política para la función administrativa, este Comando integra las solicitudes referidas para efectos de su análisis y respuesta. Lo anterior no desconoce el carácter individual de cada petición ni las garantías de sus respectivos peticionarios, la presente respuesta se comunicará haciendo expresa referencia a cada uno de los radicados correspondientes.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

La asignación y programación de los turnos de franquicia del personal uniformado de la Policía Nacional se rige por la Resolución No. 02256 del 14 de julio de 2023, "por la cual se establecen los criterios para la asignación de turnos de franquicia al personal uniformado de la Policía Nacional".

Conforme al artículo 4 de la Resolución No. 02256 del 14 de julio de 2023, los comandantes de las policías metropolitanas están facultados para planear, disponer y supervisar los turnos de franquicia del personal bajo su mando. Si bien la franquicia constituye un periodo reglamentario de descanso y bienestar, no tiene carácter absoluto ni puede anteponerse a las necesidades ciertas, excepcionales y debidamente justificadas del servicio; por tanto, cuando las circunstancias operativas, de seguridad u orden público así lo exijan, el Comandante podrá modificar temporalmente su programación y disponer de la totalidad del personal. Esta facultad se sustenta en los artículos 5, 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, que reconocen el carácter permanente e ininterrumpido del servicio de policía y la obligación del personal uniformado de intervenir frente a los casos de policía.

Asimismo, esta determinación encuentra fundamento en el régimen especial de la Fuerza Pública previsto en la Ley 923 de 2004, cuyo artículo 2.3 reconoce los riesgos inherentes a la actividad

policial, la naturaleza de sus funciones y las responsabilidades asumidas por sus integrantes. A diferencia del régimen ordinario de prima media, en el cual la pensión de vejez exige actualmente 62 años de edad y 1.300 semanas de cotización para los hombres, y 57 años de edad y 1.250 semanas para las mujeres, el régimen especial permite que los oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional obtengan asignación de retiro después de 20 años de servicio, cuando el retiro se produzca por las causales institucionales previstas en el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, o después de 25 años, cuando obedezca a solicitud propia, retiro o separación absoluta.

Esta diferencia responde jurídicamente a las condiciones particulares de riesgo, disponibilidad y exigencia propias del servicio policial, las cuales justifican un tratamiento prestacional distinto y, correlativamente, imponen un mayor grado de compromiso y sujeción a las necesidades institucionales. En consecuencia, aunque la franquicia constituye un descanso reglamentario, no tiene carácter absoluto y podrá ser modificada temporalmente cuando resulte indispensable disponer del personal para garantizar la prestación permanente e ininterrumpida del servicio de policía.

El artículo 5 de la misma resolución establece el régimen de turnos aplicable según la modalidad del servicio; para grupos operativos, un (1) día de descanso por cada cinco (5) días laborados, con un máximo de doce (12) días por cada sesenta (60) días de servicio; para unidades de difícil acceso, nueve (9) días de descanso por cada cuarenta y cinco (45) días laborados; para unidades de relevo, quince (15) días por cada tres (3) meses laborados, o treinta (30) días por cada seis (6) meses; para el personal administrativo y de comando, un fin de semana de descanso cada quince (15) días; y para el nivel directivo, la alternancia de fines de semana de descanso con el segundo al mando. El artículo 6, por su parte, regula la franquicia diferencial, de carácter excepcional, que exige motivación formal y aprobación del Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional, y que permite reconocer hasta seis (6) días de descanso por cada treinta (30) días laborados, sin que dicho reconocimiento sea acumulable.

SOBRE LA FALTA DE ELEMENTOS FÁCTICOS PARA VERIFICAR LO DENUNCIADO

El artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: (...) 4. Las razones en las que fundamenta su petición.

Se cita esta disposición porque el objeto de las solicitudes acumuladas se entiende con claridad que se verifique una presunta restricción de la franquicia del Turno A dispuesta con ocasión de un partido de fútbol; sin embargo, ninguna de las tres satisface el numeral 4 transcrito, pues no se relacionan las razones fácticas que las fundamentan con la precisión que exige un pronunciamiento de fondo, no se indica la fecha en que habría ocurrido el hecho, la fecha de la franquicia programada que se vio afectada, ni el personal o la dependencia específicamente involucrados. La jurisprudencia constitucional ha sido constante en exigir que la respuesta a una petición sea de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado (entre otras, Sentencia T-230 de 2020); ese estándar, en este caso concreto, no puede satisfacerse sin la información fáctica que aquí se echa de menos.

Se precisa que esta situación no se aborda desde la figura de la petición oscura prevista en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 aplicable únicamente cuando no se comprende la finalidad u objeto de lo solicitado, presupuesto que aquí no se configura, sino desde la figura de la petición incompleta, regulada en el artículo 17 de la misma ley, la cual expresamente dispone que en ningún caso las peticiones incompletas se tramitarán por la vía del artículo 19.

De acuerdo con lo anterior, las peticiones se catalogan como incompletas en los términos de la Ley 1755 de 2015:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” Sic.

Por lo expuesto, se solicita al peticionario completar su solicitud precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar omitidas esto es, la fecha del partido de fútbol invocado, la fecha de la franquicia presuntamente afectada, y el personal o dependencia del Turno A involucrados, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación, para proceder a emitir una respuesta de fondo, so pena de que opere el desistimiento tácito arriba explicado.

Atentamente,

...



Firmado digitalmente por:
Nombre: German Alexander Gomez Aranguren
Grado: Coronel
Cargo: Comandante Policia Metropolitana.
Cédula: 79796139
Dependencia: Comando Policia Metropolitana De Valledupar
Unidad: Policia Metropolitana De Valledupar
Correo: german.gomez@correo.policia.gov.co
18/09/2026 5:15:35 p. m.

Anexo: no

calle 47 # 5b 109 barrio san fernando
Teléfono:
mevap.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE VALLEDUPAR
OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO**

Nro. GS-2026-_____ -SUBIN-OAC -1.10

Valledupar

Señora
ANA COTES
Valledupar - Cesar

Asunto: Notificación por aviso Solicitud No. 974031-20260904

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 11 de enero de 2011 **NOTIFICACIÓN POR AVISO**. "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso", con el fin de ser notificado de la respuesta emitida mediante comunicación oficial número GS-2026-053761-MEVAP del 09/09/2026, correspondiente a la solicitud No. 974031-20260904 registrada en la página web de la Policía Nacional.

El señor(a) usuario anónimo podrá consultar y hacer seguimiento en línea del estado actual de su requerimiento en el portal web de la Policía Nacional "Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano" <https://spqrs.policia.gov.co/pqrs/Incidente/ConsultarSolicitud>.

Finalmente, la respuesta mencionada a su Petitoria, permanecerá a su disposición en Grupo Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Valledupar, ubicada en la Calle 47 # 5b 109 Barrio San Fernando de la Ciudad de Valledupar.

Atentamente,

Patrullero De Policía: ALBERTO ALMENARES MARTÍNEZ

Anexo(s): respuesta QR 974031-20260904

Elaboró: PP: Alberto Almenares Martínez
ASJUR- MEVAP

Revisó: SI Jairo Fernández Ramírez
ASJUR-MEVAP

Fecha de elaboración: 19-09-2026
Ubicación: disco Local /D Respuesta QR

Calle 47 # 5b 109 Barrio San Fernando
Teléfono: N/A
mevap.oac@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL	
Código: 1AJ-FR-0023			
Fecha: 19-07-2014	CONSTANCIA		
Versión: 0			

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR – GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS

Valledupar, diecinueve de septiembre de dos mil veintiséis 19/09/2026

CONSTANCIA

En la fecha el suscrito Patrullero de Policía Alberto Antonio Almenares Martínez, Sustanciador del Grupo de Asuntos Jurídicos MEVAP, deja constancia, que en atención a su queja instaurada a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Policía Nacional y radicada mediante solicitud Nro. 974031-20260904 de fecha 03/09/2026, no se evidencian datos concretos, como dirección de residencia, teléfono, correo electrónico u otro, siendo esta registrada como (ANONIMO) que nos permita notificar la respuesta proyectada a su solicitud, la cual quedó radicada mediante Comunicación Oficial No. GS-2026-053761-MEVAP de fecha 09 de septiembre de 2026, ante lo anterior y en cumplimiento a la Ley 1437 del 11 de enero 2011, “Artículo 69, *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*”.

Por lo cual me permito informar que se fija copia íntegra de la citada comunicación en el micro sitio web, desde el 19 de septiembre de 2026 a las 11:00 horas y será retirado el 25 de septiembre de 2026 a las 18:00 horas, por lo tanto, se advierte que, a partir del día hábil siguiente al retiro del aviso, se entera surtida la notificación.

El señor(a) usuario anónimo podrá consultar y hacer seguimiento en línea del estado actual de su requerimiento en el portal web de la Policía Nacional “Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano” <https://spqrs.policia.gov.co/pqrs/Incidente/ConsultarSolicitud>.

Finalmente, la respuesta mencionada a su petición, permanecerá a su disposición en la en la Oficina de Atención al ciudadano de la Policía Metropolitana de Valledupar, ubicada en la Calle 47 # 5b 109 Barrio San Fernando de la Ciudad de Valledupar.

CONSTE

Alberto Almenares M.

Patrullero de Policía **ALBERTO ALMENARES MARTÍNEZ**
Sustanciador Grupo Asuntos Jurídicos **MEVAP**